

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de febrero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por Don F.L.H.Z., en nombre y representación de Aon Gil Carvajal S.A.U., contra el Acuerdo del Consejero Delegado de fecha 22 de noviembre de 2013, por el que se adjudica el contrato de Servicio de mediación de seguros para la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid S.A y la notificación de fecha 3 de enero de 2014, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de agosto de 2013 se publicó en el DOUE la convocatoria, por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios, para la contratación de los servicios de mediación de seguros para la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid S.A. (en adelante EMVS), Expte. 004/2013, con un valor estimado de 395.588 euros.

Segundo.- El 3 de diciembre de 2013 tuvo entrada en EMVS, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Aon Gil y Carvajal S.A.U., Correduría de Seguros, contra la Resolución por la que se adjudica el contrato.

Con fecha 26 de diciembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid dictó Resolución por la que se estimaba parcialmente el recurso ordenando retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la notificación de adjudicación a fin de que se practicara con el contenido exigible según el artículo 151.4 del TRLCSP, de manera que permitiera, en su caso, la interposición de un recurso fundado, con indicación de la procedencia del recurso, plazo de interposición y órgano ante el que ha de presentarse.

En cumplimiento de la resolución indicada, la EMVS con fecha 3 de enero de 2014, se procedió a notificar, la resolución del Consejero Delegado, de fecha 22 de noviembre de 2013, adjuntado el informe técnico de valoración de criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes.

La recepción de esta notificación fue confirmada por AON Gil y Carvajal SAU., Correduría de Seguros el 8 de enero de 2014.

Tercero.- El 24 de enero de 2014 tuvo entrada en EMVS, un escrito de Aon Gil y Carvajal SAU" Correduría de Seguros por el que interponen recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo del Consejero Delegado de EMVS, de fecha 22 de noviembre de 2013, por el que se adjudica el contrato del servicio de mediación de seguros para la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid S.A. a TAT Mediadores S.A. y contra la notificación de dicho acuerdo realizada el 3 de enero.

Cuarto.- El 27 de enero de 2014, se remite al Tribunal el recurso junto con una copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). En dicho informe, se plantea una cuestión de inadmisión por extemporaneidad del recurso y en base a la argumentación que contiene, se solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.5 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Aon Gil Carvajal S.A.U., para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato y *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- También queda acreditado que el recurso se interpuso contra la adjudicación y notificación correspondiente a un contrato de servicios, incluido en la categoría 6 del Anexo II del TRLCSP, de carácter privado, sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- EMVS es una sociedad mercantil de capital íntegramente municipal. De conformidad con el artículo 1.2 de sus estatutos su régimen legal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se acomoda íntegramente al ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación.

A efectos de contratación, EMVS se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la normativa de contratación pública, de conformidad con el artículo 3.1.d) del TRLCSP. Como parte integrante del sector público tiene la consideración de poder adjudicador distinto de las Administraciones Públicas, en virtud del artículo

3.3.b) del TRLCSP, lo que viene a determinar el marco jurídico aplicable a sus procedimientos de contratación, así como la necesidad de dotarse de unas instrucciones de contratación.

Quinto.- Especial examen exige el plazo para el ejercicio de la acción. El TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. (...)”*.

Con carácter general para la determinación del día inicial del cómputo del plazo para el ejercicio de cualquier recurso o acción frente a las administraciones públicas, rige el principio de la actio nata, lo que implica el conocimiento del contenido del acto a recurrir. Dicho conocimiento se presume posible en todo caso cuando se trate de actos objeto de publicación, cuando la misma se produce, pero en el caso de actos dirigidos a sus destinatarios, tal momento se sitúa con carácter general en la recepción de la correspondiente notificación.

Sentado lo anterior cabe plantearse, cómo debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 44.2 y como cohonstar su contenido con el sistema general de notificaciones y recursos en el Derecho Español y lo que es más importante, con el derecho de defensa de los interesados en los procedimientos de contratación.

La redacción del artículo 44.2 del TRLCSP relativa al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, no ofrece lugar a dudas en cuanto a su tenor literal antes transcrito. De tal forma que es la remisión y no la recepción de la notificación del acto impugnado la que se establece como fecha inicial del cómputo, en un sentido diferente al de las reglas especiales establecidas en el mismo artículo para la impugnación de los pliegos, actos de trámite o anuncio de licitación (apartados a, b y c del artículo 44.2) que sitúan dicho día inicial con carácter general, en aquél en que se tenga conocimiento del contenido del acto a impugnar. La razón de este sistema especial de cómputo del

plazo puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el plazo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados.

No podemos entender que haya habido laguna o que quepa interpretar el concepto “remisión”, puesto que el hecho de que el cómputo de los plazos establecidos con carácter general en el artículo 44.2 del TRLCSP, difiera del de las especialidades contenidas en el mismo, refuerza la idea de la voluntad del legislador de establecer como día inicial del cómputo del plazo, el de la remisión de las notificaciones con independencia de la fecha de recepción de las mismas, por lo que ninguna duda ofrece desde la interpretación auténtica el sentido que debe darse a tal previsión.

No cabe tampoco una aplicación directa de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), en tanto en cuanto la LCSP constituye legislación especial frente a aquélla, aplicando el aforismo *“lex specilis derogat legi generali”*. Por otro lado cabe traer a colación el Dictamen 499/2010, de 29 de abril de 2010 del Consejo de Estado, relativo al proyecto de Ley de modificación de la LCSP, cuando señala que *“Como se acaba de ver, la nueva redacción del primer párrafo del artículo 140.3 (y de forma análoga la redacción propuesta para el artículo 83.3 de la Ley 31/2007) establece, en relación con los contratos susceptibles de recurso especial, únicamente un plazo mínimo que en todo caso habrá de respetarse para que proceda la formalización del contrato. En concreto, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.*

Frente a esta opción, se ha señalado que pudiera resultar preferible la de atender a la fecha de recepción de la notificación por sus destinatarios, en la medida en que resulta más acorde con el sistema de notificación vigente en la Ley 30/1992 y

también resulta preferible desde la perspectiva de la seguridad jurídica.

Lo cierto, sin embargo, es que este criterio -el de la remisión de la notificación- aparece expresamente recogido en el artículo 2 quáter de la Directiva 2007/66/CE. Desde esta perspectiva, nada hay que objetar a la previsión comentada, sin perjuicio de que debe precisarse que el cómputo de dicho plazo ha de iniciarse al día siguiente de la remisión. Por otra parte, hay que destacar que esta opción permite garantizar la simultaneidad de las notificaciones, lo que tiene importancia a efectos de la eventual interposición del recurso especial y de la ulterior formalización del contrato, ya que garantiza que, respecto de todos los licitadores y candidatos, se ha respetado el plazo mínimo exigido en la ley al ser único para todos ellos el dies a quo”.

El artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que las Administraciones de las Comunidades Autónomas fijará en su respectivo ámbito el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos, con sujeción al calendario laboral oficial y comprendiendo los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondiente a su ámbito territorial. Mediante Decreto 97/2013, de 19 de diciembre, del Consejo de Gobierno, se fija el calendario para el año 2014, de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos en la Comunidad de Madrid (BOCM 23 de diciembre de 2013).

Consta que la notificación del Acuerdo de adjudicación se remitió a la recurrente mediante correo electrónico el día 3 de enero de 2014, que confirmó dicha recepción el día 8 y el recurso se interpuso el día 24 de enero de 2014. Ello determina la extemporaneidad del recurso cuyo *dies ad quem* era el 22 de enero. Entre la fecha de remisión de la notificación de adjudicación y la presentación del recurso han transcurrido más de 15 días hábiles, por lo que se presentó fuera de plazo, no procediendo entrar a conocer el fondo del asunto.

Este ha sido el criterio seguido por este Tribunal en sus Resoluciones 28/2011, de 29 de junio, 41/2011, de 20 de julio, 133/2013 de 19 de septiembre y 7/2014, de 15 de enero, entre otras.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.5 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por Don F.L.H.Z., en nombre y representación de Aon Gil Carvajal S.A.U., contra el Acuerdo del Consejero Delegado de fecha 22 de noviembre de 2013, por el que se adjudica el contrato de Servicio de mediación de seguros para la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid S.A y la notificación de fecha 3 de enero de 2014, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.